

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0082.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2010-00091	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	RUBY DEL VALLE TORO	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022	06-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00029	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA."	HERMAN AGREDA JAMIOY	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	06-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00029	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA."	HERMAN AGREDA JAMIOY	SIN LUGAR A APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	06-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00090	OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO	MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA	REANUDAR A PARTIR DE LA FECHA EL PRESENTE ASUNTO -TÉNGASE A LA DEMANDADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	06-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00116	MARÍA AMPARO ORDOÑEZ MOLINA	CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ	DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	06-OCTUBRE- 2023	1	
DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00125	IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY	LUIS ALFONSO CEBALLOS ORVES	ADMITIR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA A FAVOR DE LA SEÑORA IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY	06-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00129	GLORIA CUAYCAL RIVERA	JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	06-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00129	GLORIA CUAYCAL RIVERA	JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	06-OCTUBRE- 2023	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00130	NUBIA MARLENY LUNA CORAL	JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	06-OCTUBRE- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00131	DANIEL RICARDO LOPEZ ESPAÑA	LUCY AILENE BURBANO MARTINEZ DISTRITO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	06-OCTUBRE- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy NUEVE (09) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, el apoderado general de la parte demandante, Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con C.C. No. 71.788.814, portador de la T.P. No. 124.360 del C.S.J., solicita el desarchivo del expediente, el desglose de las garantías (pagare, carta de instrucciones y escritura pública), el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble y la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Igualmente, aclara al despacho que la gestión realizada por el mencionado apoderado es en virtud del Contrato No. 169 de 2021 con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, tal como se describe en el poder general que se allega con el escrito. Por lo anterior, se señala que de existir un poder vigente en representación de la entidad, el mismo no será revocado por la presente solicitud, tal como lo contempla el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

De la revisión del proceso de la referencia, este despacho advierte que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, esta judicatura resolvió:

“PRIMERO.- RECONOCER al abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con la C.C. No. 71.788.814, portador de la T.P. No. 124.360 del C.S.J, como apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a ordenar el desglose de garantías y documentos que sirvieron de base para la ejecución, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la documentación podrá ser retirada del despacho judicial, por el memorialista o por la persona que autorice para dicha entrega.

TERCERO.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, por las razones vertidas en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- SIN LUGAR a expedir oficio de cumplimiento de la orden de levantamiento de medida cautelar, proferida en providencia del 15 de enero de 2015, por cuanto el mismo ya fue realizado por el despacho y retirado por la parte demandada.”

En este orden de ideas, la solicitud planteada por el apoderado judicial de la entidad demandante resulta improcedente, toda vez que en el presente asunto ya se profirió auto en el cual se absuelven las mismas solicitudes impetradas al despacho judicial dentro de escrito presentado por la parte demandante, por ende, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia anteriormente señalada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se absuelven las mismas solicitudes impetradas al despacho judicial dentro de escrito presentado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 de octubre de 2023
 Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 22 de septiembre de 2023 se notificó por estados el auto que resuelve recurso de reposición e inadmite la demanda, concediéndose el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante no presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiado el proceso del cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se revocó el auto de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se había librado mandamiento de pago, ordenándose en consecuencia la inadmisión de la demanda; sin embargo, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por dicha norma en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2022-00029.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00029

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA."

Demandado: HERMAN AGREDA JAMIOY

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 09 de octubre de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, el abogado IVAN LENIN MUÑOZ M., actuando como apoderado de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA", remitió liquidación del crédito del asunto de la referencia, no obstante, de la revisión del proceso en mención se observa que con auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA." y en contra del señor HERMAN AGREDA JAMIOY.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído."

Así mismo, se tiene que el artículo 446 del C.G.P., señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)"

De acuerdo a lo anterior, se advierte que dentro del presente proceso ejecutivo no se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00029

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA.

Demandado: HERMAN AGREDA JAMIOY

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIN LUGAR a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



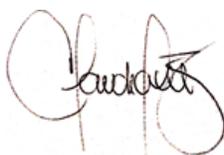
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 09 de octubre de 2023



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo con garantía real No. 2023-00090, dentro del cual se resolvió suspender el proceso hasta el día 02 de octubre de 2023.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Con memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES, señala que la parte demandada ha incumplido con los compromisos que se han realizado en el presente proceso, por lo cual, solicita ordenar seguir adelante con en este asunto, adjuntando al memorial un documento suscrito por la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, en el cual manifiesta que tiene pleno conocimiento del proceso de la referencia y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, por lo que agrega que por economía procesal, reitera que se da por notificada por conducta concluyente.

Historiado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, esta Judicatura resolvió suspender el presente asunto hasta el día 02 de octubre de 2023, en virtud de la petición presentada de común acuerdo por las partes; en ese orden de ideas, y toda vez que el término concedido ya transcurrió y de acuerdo a la solicitud del apoderado de la parte demandante, será procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., que dispone que “(...) vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso (...)”, por lo anterior, se ordenará la reanudación del proceso.

Con relación al oficio allegado por el profesional del derecho, mediante el cual la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, manifiesta que tiene pleno conocimiento del proceso de la referencia y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, por lo que se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Al respecto se tiene que el art. 301 del Código General del Proceso, a su letra dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito aportado, se establece que la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, conoce el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, pues así lo manifiesta, siendo que el documento tiene impresa su respectiva firma, por lo que se la tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, lo cual se entenderá realizado desde el día de la

presentación de los escritos, es decir, desde el día 04 de octubre de 2023, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR a partir de la fecha el presente asunto.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la demandada MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA, identificada con C.C. No. 27.472.404 de Colón (P), notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 04 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 de octubre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del proceso de la referencia se advierte que dentro de la admisión de la demanda de fecha 04 de septiembre de 2023, no se resolvió la solicitud de conceder amparo de pobreza a la demandante IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY, quien en dicha oportunidad manifestó que debería admitirse su petición, dado que señala que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 a 158 del C. G. del P., por lo anterior, mediante esta providencia se procederá a resolver dicha petición.

CONSIDERACIONES:

La señora IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.013 expedida en Colón (P), en su condición de demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de su hija menor de edad; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

En relación con la solicitud de amparo de pobreza radicada con el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Por remisión expresa del artículo 151 del C.G.P., se establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Según el artículo 152 del CGP, cuando el demandante actué por medio de apoderado judicial, la solicitud de amparo de pobreza deberá presentarla al mismo tiempo que la demanda, en escrito separado, donde el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el citado artículo.

Como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a las normas legales mencionadas, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento del solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, basta para acceder al amparo solicitado. No obstante, este Despacho precisa, que si se llegase a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará dicho amparo y se impondrá multa de un salario mínimo mensual vigente.

DECISIÓN

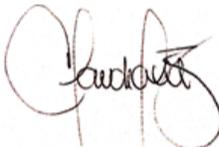
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de la señora IRANIHA MARCELA FLOREZ JAJOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.013 expedida en Colón (P), quien actúa en representación de su hija MARIA CELESTE CEBALLOS FLORES, identificada con tarjeta de identidad No. 1.124.315.679 de Colón - Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 de octubre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLORIA CUAYCAL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.470 expedida en Colón (P), en su condición de demandante, y en contra del señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital.

2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 12 de agosto de 2023 hasta el día 18 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 1,2%, siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2,3%, siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora GLORIA CUAYCAL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.470

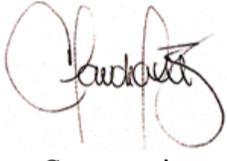
expedida en Colón (P), las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 de octubre de 2023
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00130
Demandante: NUBIA MARLENY LUNA CORAL
Demandado: JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón - Putumayo, 02 de octubre de 2023, en la fecha se remite al correo electrónico institucional del juzgado, la demanda ejecutiva interpuesta por la señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy – Putumayo, en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 de Mocoa – Putumayo, la cual se radica con el número 2023-00130.

Sírvase proveer,



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy – Putumayo, obrando en calidad de demandante, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 de Mocoa - Putumayo. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso, pues el Juzgado advierte la siguiente falencia:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, literales B) y C), mediante los cuales solicita:

“B) Intereses de plazo que se liquidara desde el 26 de Septiembre de 2021 hasta el 25 de febrero de 2023.

C) Más interés de moratorio a la tasa máxima permitida por la ley que se liquidara desde 26 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación.”

Cabe precisar que respecto de los intereses de plazo y moratorios que pretende su cobro, la solicitante omite informar dentro de las pretensiones el porcentaje del interés cobrado, tanto de los intereses de plazo como de los moratorios, dado que solo informa las fechas desde las cuales se empezarían a cobrar y hasta cuándo, pero no las tasas de interés que se les debe aplicar, siendo que lo anterior es necesario, con el fin de darle claridad a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy (P), para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA MARLENY LUNA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.874 de Sibundoy (P) y en contra del señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ MARTÍNEZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.548 de Mocoa (P).

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 09 de octubre de 2023
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado ELKIN FERNEY GRANDA RUALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.265.610 expedida en Pasto (N), portador de la tarjeta profesional No. 338.488 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor DANIEL RICARDO LÓPEZ ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.744 de Sibundoy - Putumayo, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LUCY AILENE BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.886 de Colón - Putumayo. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, numeral 2, mediante el cual solicita:

“Los intereses de plazo mensuales, comprendidos del 04 de enero del año 2023 al 04 de julio del año 2023.”

Cabe precisar que respecto de los intereses de plazo que pretende su cobro, el solicitante omite informar dentro de las pretensiones el porcentaje del interés cobrado, dado que solo informa las fechas desde las cuales se empezarían a cobrar y hasta cuándo, pero no la tasa de interés que se les debe aplicar, siendo que lo anterior es necesario, con el fin de darle claridad a las pretensiones de la demanda.

2. En el escrito de demanda, no se determina con precisión la dirección física para notificaciones del demandante, razón por la cual dicha situación deberá determinarse con exactitud, dado que la misma no se encuentra completa, toda vez que se informa la nomenclatura, más no el municipio o ciudad a la cual corresponde, circunstancias que se deberá subsanar. (art. 82 numeral 10 C.G. del P.).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado ELKIN FERNEY GRANDA RUALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.265.610 expedida en Pasto (N), portador de la tarjeta profesional No. 338.488 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor DANIEL RICARDO LÓPEZ ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.744 de Sibundoy - Putumayo, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor DANIEL RICARDO LÓPEZ ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.068.744 de Sibundoy - Putumayo y en contra de la señora LUCY AILENE BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.886 de Colón - Putumayo.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 09 de octubre de 2023



Secretaria